



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S.
ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA
DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL
Radicado: 50150-4089-001-2022-00201-00
AUTO 261 23

Castilla La Nueva (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra la decisión contenidas en el numeral SEGUNDO del auto N° 218 23, fechado el 10-03-23, para ello se atenderán las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

2.1 El recurso está orientado, a que se revoque el aludido numeral SEGUNDO, que es del siguiente tenor: “CONDENAR al ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT 860.034.313-7**, al pago de los perjuicios que se hubieren irrogado al demandado por efecto del proceso de la referencia”.

Esto partiendo de la afirmación del abogado memorialista que en el caso bajo examen no se practicaron las medidas cautelares decretadas.

2.2 La decisión confutada no se repondrá por las siguientes razones: (i) la motivación de la decisión atacada esta expuesta en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del auto referido, y a dichos argumentos nos remitimos; (ii) De conformidad con lo que aparece documentado en el expediente, tenemos que, en el caso bajo examen, fueron decretadas varias medidas cautelares, las que se materializaron con la expedición de los oficios cuyas copias obran a folios 26 y 27 del expediente; (iii) Ahora, la práctica o materialización jurídica de las medidas cautelares decretadas, depende de la radicación o no de los oficios suscritos por la señora secretaria, y que, como parte del expediente electrónico, estuvieron a disposición de la ejecutante; (iv) entonces, si como lo afirma el señor apoderado de la ejecutante, no se materializaron las medidas cautelares decretadas, carece de sentido o fundamento el temor que se evidencia como trasfondo del recurso que aquí se resuelve, dicho lo anterior de otra manera: si tal como lo afirma el señor apoderado no se practicaron las medidas cautelares decretadas, y sobre esto solo él puede por ahora tener certeza, no se habrían ocasionado perjuicios a la ejecutada, y siendo ello así, ningún efecto jurídico adverso puede derivarse de la decisión confutada en contra de su cliente; pero (v) el juez no puede obviar o desconocer la norma positiva en sus decisiones, por ello, la decisión atacada, no podría haberse dado de otra forma, pero tampoco revocarse, tal como se ha expuesto.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

NO REPONER, la decisión contenida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto N° 218 23, fechado el 10-03-23

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ef0b67d454693e2c31b77d94ef846446a6d46843e330b9329dd8626082af53**

Documento generado en 20/04/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>